Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.- ESS/sh

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que por el escrito del 03/10/2025 la firma Jugos del Sur SA acusa la caducidad de la instancia, en los términos del inciso 2, del art. 310 del CPCCN, que el Fisco Nacional (ARCA-DGA) ha intentado abrir con el recurso interpuesto a fs. 70/70vta., contra la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación a fs. 63/65vta., fundado a fs. 76/80, cuyo traslado fuera contestado a fs. 83/85.

II.- Que el Fisco Nacional (ARCA-DGA) se notifica espontáneamente de la caducidad acusada y el 22/10/2025 contesta el traslado conferido el 6/10/2025. Manifiesta que no ha transcurrido el plazo de 6 (seis) meses para que opere la caducidad de instancia, toda vez que la presente causa fue radicada en esta Sala III el 06/05/2025 y que su parte impulsó el proceso al requerir el diferimiento de la tasa en la presentación del 22/05/2025.

Sostiene que el planteo de la contraparte resulta improcedente por lo que solicita su rechazo y que se condene en costas a la parte actora.

III.- Que –como se ha indicado en reiteradas oportunidades– la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es –en general– instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (esta Sala, in rebus: “Dutra Carlos María c/ EN –AFIP -DGI- Resol 4/12 s/ proceso de conocimiento”, del 25/04/2024; “Prado, Sergio Nicolás y otros c/ EN -M Seguridad- PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 14/11/2024; “Aseguradora de Cauciones SA CIA de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 18/02/2025, entre otros).

Ello no obstante, la caducidad de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso y, por constituir un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter, sin llevar con ritualismo el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (C.S., Fallos: 308:2219; 319:1142; 320:38; 322:2943; y esta Cámara, esta Sala, Causa Nº 8129/11, in re "Santoni María Luisa c/ ENOHS y otros s/ Daños y perjuicios", del 25/09/14, "Urquiza, Genaro Osvaldo c/ in re EN-M Seguridad –SSI -PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", sentencia del 08/03/18).

IV.- Que, a fin de resolver el planteo, resulta conveniente comenzar por advertir que, contrariamente a lo aseverado por la firma Jugos del Sur SA, el art. 310, inc. 2 del CPCCN no resulta aplicable al caso de autos, en atención a la naturaleza administrativa que ostenta el Tribunal Fiscal de la Nación, lo que impide entender que lo actuado en su sede pueda resultar asimilable a una primera instancia judicial.

En conclusión, la cuestión aquí debatida se rige, tal como lo ha sostenido esta Sala en reiterados pronunciamientos, por el inciso primero del artículo citado (conf. esta Sala, Causa n° 12293/2007 in re "Del Llano Pablo Enrique (TF 21539-I) c/ DGI", del 23/06/2011; n° 8983/2010 in re "La Economía Comercial SA de Seguros Grales (TF 22843-A) c/ DGA, del 12/07/2011; y n° 24015/2008 in re "MBR Transportes Internacionales (TF 2248-A) ACUM c/DGA", del 18/08/2011, entre muchas otras, y con la actual composición expe. Nro. 11801/2024, in re "Forma SRL (TF 34934-I) c/ dirección general impositiva s/recurso directo de organismo externo", del 27/11/2025, aclarada el 11/12/2025).

V.- Que, así las cosas, de las constancias físicas y digitales de la causa surge que:

(i) Con fecha 11/02/2025, el Fisco Nacional (AFIP -DGA) apeló la sentencia dictada el 22/11/2024 por la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, que revocó la Resolución Nº 11/2013 (AD SAOE), del 21/11/2013, en la cual se condenó a la firma Jugos del Sur

SA al pago de una multa de $97.325,82 por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 ap. 1 inc. a) del CA, todo ello en relación con las destinaciones de exportación para consumo 04 080 EC03 001079K, 04 080 EC03 001334E, 04 080 EC03 001333D, 04 080 EC03 001262K, 05 080 EC03 001220W, 05 080 EC03 001286L y 05 080 EC03 001290G. La demanda expresó agravios el 07/03/2025 y el organismo de origen elevó las actuaciones a esta alzada el 30/04/2025.

(ii) El 06/05/2025 las actuaciones fueron recibidas por esta Sala III (cfr. sello cargo de fs. 87vta.). En el primer auto del 08/05/2025, se intimó a la demandada a que practique liquidación del monto del capital del recurso de apelación e ingrese el importe de la tasa de justicia correspondiente. Dicha providencia le fue notificada por cédula electrónica 25000092473196, ese mismo día a las 08:38 horas.

(iii) El Fisco Nacional, sin liquidarla, el 20/05/2025 solicitó el diferimiento del pago de la tasa de justicia. Por consiguiente, mediante el auto del 22/05/2025 se tuvo presente el diferimiento para su oportunidad y se le hizo saber que, previamente, debía practicar la liquidación ordenada de conformidad con lo dispuesto por la ley 23.898.

(iv) La parte actora acusó la caducidad el 3/10/2025, invocando el art. 310, inciso 2 del CPCCN.

(v) El 22/10/2025 la demandada se notificó espontáneamente del traslado, lo contestó y acompañó la liquidación requerida (cfr. fs. 99), lo cual condujo a que se llamen autos al Acuerdo para resolver la caducidad (ver despacho del 24/10/2025). Según el recibo acompañado, con fecha 28/10/2025 ingresó la tasa y acreditó ese pago en el expediente por el escrito del 10/11/2025 (fs. 100).

VI.- Que, de las constancias reseñadas surge que al momento en que la parte actora acusó la perención de la primera instancia aún no se había cumplido el plazo de 6 (seis) meses que prescribe el art. 310 inc. 1º del CPCCN.

En efecto, tanto la liquidación de la tasa de justicia, como su pago, han sido efectuados y acreditados dentro del término semestral que había comenzado con la intimación cursada el 8/05/2025, computado de conformidad con lo previsto por el art. 311 del CPCCN.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la caducidad acusada por la parte actora, con costas, y en atención al estado de autos, pasar a sentencia para resolver la apelación del Fisco Nacional contra la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación.

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto,

SE RESUELVE:

1) Rechazar el planteo de caducidad de la instancia formulado por la firma Jugos del Sur S.A., con costas.

2) Pasar los autos a sentencia.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y pasen los autos a sentencia.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#39987500#485117616#20251223094023942